

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez la presente Demanda Ejecutiva Prendaria, la cual fue remitida a través del correo institucional del despacho el 2 de Diciembre de 2021. Se deja constancia que desde el 17 de Diciembre se suspendieron los términos judiciales, por el día de la Rama Judicial e inicio de la vacancia judicial hasta el día 10 de Enero inclusive. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N°163

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00829-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra del señor AMIR GALINDEZ SALAMANCA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 155471, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud;

En virtud al estado de emergencia actual, y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENASE** al demandado, señor AMIR GALINDEZ SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.849.171, PAGAR a favor de la sociedad CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL identificada con Nit. No. 830.001.133.7, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.481.838) por concepto de Capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 155471,, suscrito el 16/02/16.
2. POR LOS INTERESES moratorios sobre el capital reseñado con antelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de Agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, consistente en el vehículo Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Placas IVP682, Línea SPARK, Modelo 2016, Color: PLATA BRILLANTE, No., de Motor: B10S1151980096, Serie: 9GAMM6100GB032950, registrado en la Secretaria de Transito de Cali.

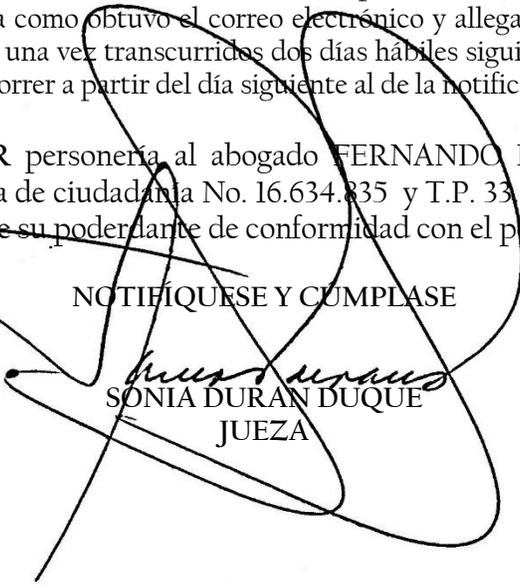
TERCERO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

QUINTO.- NOTIFICAR al demandado de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el poder otorgado.

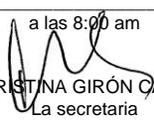
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **08 FEB 2022**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria